

RADICACIONES: 41.963 - 41.964  
CÓDIGOS: 08001315301019890913402 - 08001315301019890913401

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA  
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

Barranquilla – Atlántico, marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIONES: 41.963 - 41.964  
CÓDIGOS: 08001315301019890913402 - 08001315301019890913401

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede la Sala Octava de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a pronunciarse respecto de los recursos de apelación incoado en contra de los autos de fechas 31 de octubre de 2017 y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, ambos dictados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso declarativo promovido por la Sociedad Sea Search Armada frente a la Nación.

### **II. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA**

Mediante auto del 31 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla resolvió levantar la medida cautelar de secuestro dentro del proceso de referencia. Decisión que fue objeto de recurso de reposición, y, en subsidio de apelación por el apoderado de la sociedad Sea Search Armada.

Por auto del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla resolvió mantenerse en su decisión, pero concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, por lo que el caso llegó a conocimiento de esta superioridad.

Levantada la medida cautelar de secuestro, el apoderado de Sea Search Armada presentó incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 31 de octubre de 2017 anteriormente mencionado, el cual fue resuelto mediante auto del 27 de noviembre de 2018, y en el que se resolvió denegar la nulidad. Dicho auto fue objeto del recurso de apelación, el cual fue concedido en el mismo efecto que el anterior, por el despacho judicial cognoscente a través de proveído del 12 de diciembre de 2018, por lo que también llegó a esa instancia superior para lo de ley.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante actas de reparto de fecha 01 de febrero de 2019, correspondió el conocimiento de los recursos de apelación a la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia de este Tribunal, la cual, mediante autos del 18 de febrero de 2019, resolvió, con sujeción al numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, remitirlos a esta Sala de Decisión, al observar que ésta ya había conocido anteriormente de este negocio.

Por auto del 27 de febrero de 2019, esta Sala resolvió acumular los expedientes para que fuesen resueltos en una misma providencia, en virtud del principio de economía procesal, al verificar que ambos autos apelados hacían parte del mismo proceso.

### IV. REPAROS DEL APELANTE

Funda sus reparos en los siguientes argumentos:

Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito no debió levantar la medida cautelar de secuestro en el auto del 31 de octubre de 2017 por motivo de que la representación judicial de la Nación estaba en cabeza del Presidente de la República y no del Ministerio de Cultura, por lo que éste carecía de legitimación para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro de los tesoros objeto de litigio.

Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito no debió levantar la medida cautelar de secuestro en el auto del 31 de octubre de 2017 por cuanto va en contravía de lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia sobre el fin de las medidas cautelares, específicamente en lo concerniente a "asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez".

Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla debió decretar en el auto de noviembre de 2018 la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 31 de octubre de 2017, en virtud de que el Ministerio de Cultura, solicitante del levantamiento de la medida de secuestro de los tesoros objeto de litigio, carecía de la representación judicial de la Nación.

Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla incurrió en error en las consideraciones del fallo del 27 de noviembre de 2018 al interpretar que la causal de nulidad invocada operaba únicamente para sentencias ejecutoriadas proferidas por el Superior y no para autos ejecutoriados de este.

La norma traída a colación refiere la posibilidad de que por solicitud del magistrado sustanciador el recurso de apelación contra determinada providencia sea decidido en Sala Plena Especializada, "cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar jurisprudencia o establecer un precedente judicial". Supuestos normativos que a consideración del ponente no se cumplen por cuanto los autos apelados si bien se dictaron dentro del presente proceso con eventual connotación nacional, los mismos están relacionados al levantamiento de una medida cautelar decretada y a la negación de la nulidad de la providencia que ordenó dicho levantamiento. Aspectos de carácter instrumental o accesorio dentro del litigio, por tanto, carentes de autonomía e independencia y por demás condicionados al objeto del proceso, que este caso ya se encuentra definido en sus extremos con sentencia debidamente ejecutoriada.

Aclarado lo precedente, procede esta instancia judicial a pronunciarse de los recursos de apelación intentados, en Sala Única de Decisión en razón a que contrario a lo sugerido por la parte recurrente

Atendiendo a que se trata de dos autos apelados que fueron acumulados en virtud del principio de economía procesal, se procederá al estudio de cada uno, de forma separada, así:

#### **A. SOBRE EL AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017**

Atendiendo al primer reparo efectuado por el apelante, consistente en la presunta falta de legitimidad del Ministerio de Cultura para solicitar el levantamiento del secuestro de los bienes objeto de litigio, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Señala el parágrafo del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, que:

*"La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales relacionadas".*

La disposición anterior nos remitía al artículo 149 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo. – C.C.A), pero al perder vigencia éste a partir del 02 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de los Contencioso Administrativo. – C.P.A.C.A), es menester remitirnos a la legislación vigente. Es así como nos hallamos ante el rigor del artículo 159 del C.P.A.C.A que dispone:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, acreditados. debidamente"*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor*

*General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".*

y sobre este particular aspecto cobra relevancia lo dicho en sentencia de fecha 05 de julio de 2007 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisamente al desatar el recurso de casación dentro del presente asunto cuando resolvió:

*"DISPENSAR plena e inequívoca protección al patrimonio cultural, histórico, artístico y arqueológico nacional, incluido el sumergido, razón por la que se excluye expresamente de la declaración de dominio del punto segundo de la parte resolutive de primer grado, dictada en el presente juicio por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la mencionada ciudad el 06 de julio de 1994, todos y cada uno de los bienes que correspondan o correspondieren a "monumentos muebles" según la descripción y referencia consagrada en el artículo 7º de la Ley 163 de 1959, los cuales están sometidos y gobernados por el régimen proteccionista allí contemplado, así como por las normas constitucionales y legales que, con ese mismo y específico propósito, se han proferido posteriormente, caracterizadas por la amplitud y generalidad de la tutela conferida".*

Con base en lo anterior, se modificó la declaración de dominio que la restringe a los bienes que sean susceptibles de calificarse jurídicamente como tesoro, excluyendo de la misma al patrimonio histórico, artístico y cultural sumergido.

A partir de ese pronunciamiento en sede de casación y, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A. es posible vislumbrar que el Ministerio de Cultura, como entidad rectora del sector cultural colombiano, se encuentra legitimada para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro sobre los bienes objeto de su protección.

No se trata, como afirma el apelante de un desplazamiento concurrente con inobservancia de lo dispuesto en el artículo 189 Superior. Obsérvese que para el año de 1992 se aceptó la participación no excluyente de la Presidencia de la República para representar judicialmente a la Nación, pese a no estar expresamente designada tal función en el Código Contencioso Administrativo. Dicha aceptación se hizo con ocasión del artículo 189 constitucional que lo facultaba como Suprema Autoridad Administrativa, lo que no desplazaba ni excluía a los entonces apoderados de la nación del Ministerio Público y de la Dirección General Marítima (DIMAR), ni impedía que otras entidades (como el Ministerio de Cultura) pudieran intervenir dentro del proceso en defensa de los asuntos y/o bienes que les compete por disposición legal o constitucional.

Y las normas como la Ley 397 de 1997 y el Decreto 763 de 2009 radican competencias al Ministerio de Cultura en cuanto a la protección del patrimonio cultural de la Nación, por lo que no resulta descabellado que intervenga en representación de la Nación a efectos de solicitar como efectivamente lo hizo el levantamiento de una medida cautelar sobre unos bienes que, de acuerdo a la sentencia de Casación de 2007, constituyen patrimonio cultural de la Nación y por tanto, son objeto de protección de esta entidad.

Tampoco existe transgresión al artículo 75 del Código General del Proceso que proscribe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona, en virtud de que existe norma especial sobre la representación judicial de la Nación, (la citada en el C.P.C.A), la cual constituye una excepción a ese imperativo categórico, y ello es tan así que el legislador no se vio en la necesidad de reglar lo atinente a la representación judicial de la nación dentro del estatuto procesal civil que ya se encontraba debidamente regulado en la norma especial del C.P.A.CA.

Por lo expuesto, la pretensión de revocar la providencia fundada en la falta de legitimación del Ministerio de Cultura no se encuentra llamada a prosperar.

Siguiendo el orden expositivo propuesto, y atendiendo al segundo de los reparos realizados por el apelante, procede esta Sala de decisión a estudiar si el levantamiento del secuestro de los bienes objeto del litigio se ajusta o no a derecho.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito, en auto del 31 de octubre de 2017 motiva el levantamiento del secuestro partiendo del hecho de que *"la finalidad de las medidas cautelares es la de asegurar el cumplimiento de un fallo judicial, y que por su carácter provisional, accesorio, preventivo o instrumental, lógico es concluir que al ser emitida la sentencia, la medida pierde su razón de ser, no puede estar vigente en forma indefinida, porque ésta ya cumplió su cometido al decidirse de fondo y periclitarse la instancia"*.

Al apegarse a la literalidad de los argumentos expuestos por el A-quo, debe entenderse que el fin de la medida cautelar dictada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito y posteriormente confirmada por la sentencia de segunda instancia y la de casación, es de cumplir el fallo judicial, además de tenerse en cuenta la provisionalidad de la medida.

Si nos remitimos a los fallos que deben cumplirse, con respecto al decreto de la medida cautelar, tenemos que el auto del 12 octubre de 1992, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, expuso:

*"Las circunstancias especiales de hecho que existen en el presente proceso no impiden que el Juzgado ordene tal medida para hacerla efectiva cuando estas circunstancias se modifiquen, ya fuere porque se ha procedido su rescate o extracción por parte de las personas intervinientes en el proceso o de cualquier tercero ajeno"*.

En igual sentido, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Decisión Civil-Familia del 07 de marzo de 1997 se sostuvo lo siguiente:

*(...) El rescate o extracción de los bienes que en el lugar puedan encontrarse no podrá ser realizado por la Sea Search Armada, o cualquier otra empresa nacional o extranjera, sin la autorización previa de la Nación; esta última, en ejercicio de la soberanía podrá contratar, en la forma prevista por la Ley, la extracción de los bienes que puedan existir en el fondo del mar, (...) Que no se hubiesen determinado con absoluta precisión los bienes que puedan ser rescatados, ni se pueda señalar*

*exactamente la fecha en que deba practicarse el secuestro, no impide el decreto de la medida cautelar"*

De esta manera, se condicionó la práctica de la medida cautelar al acceso que se tuviera sobre los bienes objeto de la misma, una vez estos fueran extraídos o rescatados. En virtud de lo anterior, y atendiendo al examen de las circunstancias actuales, es evidente que el fin de la medida de secuestro decretada no se ha cumplido aún y por tanto, no debió ser levantada por haber sentencia ejecutoriada.

Al respecto del carácter provisional de las medidas cautelares, pese a haber transcurrido 25 años desde el decreto de la medida cautelar, no quiere decir, por ello, que esta tenga el carácter de indefinida en el tiempo. Si se estudia, lo que ha obstaculizado la diligencia del secuestro es que no se ha realizado la extracción o rescate de los bienes objeto del mismo, acto que no depende de la apelante, por lo tanto, dicha medida no debió ser levantada bajo esos supuestos.

Aplicar de manera estricta los artículos 306 y 597 del C.G.P. en el presente caso, sin atender a las particularidades del mismo y a lo dispuesto en las dos primeras instancias de este proceso, sería desconocer y atentar contra lo dispuesto para la protección del derecho de la apelante.

La medida de secuestro en el caso en concreto no está supeditada al final del proceso, de acuerdo a lo establecido en las citadas normas del estatuto procesal, pues como se ha evidenciado en el auto del 12 de octubre de 1994 que fue confirmado en su integridad por la sentencia de segunda instancia del 07 de marzo de 1997, está supeditada a la extracción o rescate de los bienes sumergidos objeto del proceso, que sería la manera eficaz como perdería funcionalidad la cautela, pues ella recae propiamente sobre bienes futuros.

Así las cosas, y siendo que la práctica del secuestro no dependía del fin del proceso con la ejecutoria de la sentencia el 09 de julio de 2008, sino en la extracción y rescate de los bienes afectados por la medida cautelar, es posible ver que las circunstancias en las que se decretó la misma no difieren de la actualidad, ya que los bienes aún se encuentran sumergidos, por ende no es achacable al apelante el vencimiento de término alguno para solicitar la ejecución de una medida que desde el momento en que se decretó pendía de la extracción y rescate de los bienes en disputa. Situación que se mantiene incólume.

Ahora, si lo que se quiere es aplicar el inciso primero del literal c del artículo 590 del C.G.P, el juez puede limitar la duración de una medida cautelar si considera que conservarla por mucho tiempo puede ser excesivamente dañino, encuentra esta Sala que la medida de secuestro no ha vulnerado ni se prevé vulneración alguna a la Nación por cuanto está zanjado lo respectivo al derecho de dominio de ambas partes. Lo que sí resulta vulnerador es desamparar al demandante del único instrumento con el que puede hacer cumplir los fallos de 1994 y 1997 por la falta de una actuación que no está en su poder de ejecutar.

Siendo así, el mantener la medida cautelar de secuestro en esta situación particular es razonable, proporcional, necesaria y adecuada, dado que busca un objetivo

RADICACIONES: 41.963 - 41.964  
CÓDIGOS: 08001315301019890913402 - 08001315301019890913401

legítimo; sirve al fin propuesto; no existe otra medida que sea menos gravosa y garantice los derechos de la parte demandante, por lo que no solo no es viable revocar, tampoco modificar la misma.

por lo tanto, el auto del 31 de diciembre de 2017 será revocado.

**B. SOBRE EL AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Considerando que con la revocación del auto del 31 de octubre de 2017 desaparecen los supuestos fácticos que fundan el incidente de nulidad apelado, por sustracción de materia, esta Sala se abstendrá de emitir juicio alguno al respecto.

Por lo expuesto, la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

**VI. RESUELVE**

**Primero: Revocar** el auto de fecha 31 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal con radicación 1989-9134 promovido por la sociedad Sea Search Armada contra la Nación, con fundamento en las consideraciones de este promovido. En consecuencia, mantener la medida cautelar de secuestro decretada por providencia del 12 de octubre de 1994.

**Segundo: Abstenerse** de emitir pronunciamiento alguno respecto del auto de fecha 27 de noviembre de 2018, por sustracción de materia, conforme las motivaciones vertidas en este proveído.

**Tercero: Sin costas** en esta instancia por no aparecer efectivamente causadas.

**Cuarto: Ejecutoriado** el presente proveído, remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL  
SECRETARIA  
La anterior decisión ha sido NOTIFICADA mediante  
afijación en estado No. 055  
de Fecha: Abril - 1º - 19